

amnistía amplia por delitos meramente políticos; según el espíritu de la Constitución y sus adiciones que garantizan la más absoluta libertad dentro de la ley, y el respeto de todas las opiniones políticas ó religiosas.”

Salon de sesiones del Senado. México, Octubre 27 de 1875.—*Rul.*”

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Rul.

El C. RUL.—En el discurso que en la sesión de ayer tuve el honor de pronunciar combatiendo el dictámen de la mayoría, manifesté que estaba de acuerdo en la concesión de las facultades extraordinarias, pero que en virtud del decreto que se iba á dar quedaban privadas de las garantías individuales muchas personas, y que esto tal vez sería una razón para que se lanzaran á la revolución, y que en mi concepto era más conveniente recurrir á otra clase de medidas que nos dieran mejor resultado que la suspensión de las garantías individuales.

Con motivo de las últimas elecciones, muchas personas honradas, ha-

biéndose sentido lastimadas, se han levantado en armas. Tal vez estas personas hoy ó más tarde se arrepientan de haberse lanzado á la revolución y solamente continúen en ella por defender su vida y sus intereses. En vista, pues, de estas consideraciones que no explayo más por no molestar la atención de la Cámara demasiado fatigada, creo que lo más generoso, lo más noble, es conceder una amnistía completa para que los hombres honrados vuelvan sobre sus pasos. En la revolución hay hombres de algún valer, de algunos antecedentes, á quienes es muy fácil con un perdón hacerlos volver al lado del Gobierno. No quiero entrar en más consideraciones sobre este particular, porque veo demasiada fatigada á la Cámara, pero con lo expuesto creo haber dejado perfectamente demostrada la conveniencia de la adición que he tenido el honor de sujetar á la deliberación del Senado.

El C. SECRETARIO.—Mañana continuará la discusión sobre este asunto.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesión.

Sesion del dia 28 de Octubre de 1875.

Presidencia del C. Alatorre.

Segunda lectura del dictámen sobre el privilegio solicitado por el C. Berriel.—Continúa la discusión sobre la adición del C. Rul; quedó desechada.—Adición propuesta por el C. Viezca; desechada.—Adición de varios ciudadanos senadores; admitida pasó á la comisión dictaminadora.

Se pasó lista á las cuatro de la tarde, estando presentes los CC. Aguirre, Alatorre, Alcántara, Balandrano, Barranda, Baz, Bengoa, Clavería, Cueto,

Dondé, Escobedo, Flores, Goytia, Guzman, Hernandez, Jáuregui, Lémus, Lerdo, Lláven, Martinez, Mercado, Núñez, Parada, Peniche, Perales, Ra-

mirez, Rojas, Romero Rubio, Ruelas, Rul, Ramirez José H., Sanchez Azcoena, Saavedra, Urueta, Viezca, Vidaña, Velez, Velasco y Verdugo.

Abierta la sesión se dió cuenta con la acta de la verificada el día anterior, que puesta á discusión sin ella fué aprobada.

La secretaría dió segunda lectura al dictámen de la comisión de Industria, sobre el privilegio solicitado por el C. Ignacio Berriel.

El C. SECRETARIO.—Continúa la discusión pendiente sobre la admisión de la adición presentada por el C. Rul.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Velasco.

El C. VELASCO.—Con verdadera pena tengo que hacer uso de la palabra, porque no quisiera hacer oír mi voz en esta Asamblea para contrariar ideas que tienen por origen la buena fé, pero que al mismo tiempo pueden poner en peligro la existencia de nuestras instituciones. Las facultades extraordinarias las debemos conceder al Ejecutivo con el único objeto de sofocar la revolución y combatir á los enemigos del orden.

Esta grave cuestión ha sido debatida suficientemente; he tenido el gusto de ver que en ella han tomado parte los hombres que más han estudiado esta clase de cuestiones en nuestro país, y esto me hace tener la seguridad de que marchamos por el camino de la verdad y del acierto.

Ayer voté la ley de facultades, porque tengo entendido que una revolución como la que se presenta, no puede ser combatida sino con las armas; voté la ley con toda conciencia, porque además de la merecida confianza que debemos tener en el Ejecutivo, tengo en mi apoyo también la opinión autorizada de todos los ciudadanos oradores que han tomado parte en la discusión á favor de la ley, porque se trata de la

conservación de las instituciones y de la República.

No me parece necesario admitir la proposición que ha presentado el ciudadano preopinante, porque en las atribuciones del Ejecutivo está, según el camino que sea más oportuno y conveniente y si él lo cree necesario, dictará las medidas de política que mejor convengan.

Al conceder las facultades al Ejecutivo, ha dado el Congreso un voto de merecida confianza, tanto al Presidente como á su ministerio, y en virtud de ellas obrará, repito, como mejor lo crea conveniente.

En virtud de lo expuesto, yo le suplico al C. Rul que retire su proposición y en caso contrario á la Cámara se sirva desecharla.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Rul.

El C. RUL.—Comienzo por dar las gracias al ciudadano orador que me ha precedido en el uso de la palabra, por las buenas intenciones que me ha supuesto que son siempre las que me animan cuando presento alguna idea á la ilustrada deliberación de la Cámara. Yo creo, Señor, que con la concesión de las facultades extraordinarias se trata de obtener un gran resultado en favor de la paz y de la conservación de las instituciones, y en esto estamos todos conformes; pero á este fin tanto se puede llegar empleando las armas, como por las buenas y acertadas medidas de política; y en este último sentido creo que se puede proponer un pensamiento como el que yo he presentado.

Como he dicho antes, acaban de pasar hechos graves que han exaltado las pasiones y están en el conocimiento del Senado. Teniendo en cuenta esta circunstancia, creo que es conveniente comenzar por eliminar de la revolución á los hombres de bien que haya en ella. Nunca he mantenido la

idea de que se emplee la clemencia para con los malhechores y los ladrones, sino para aquellos hombres, que repito, están en la creencia de que sostienen una causa buena y esto lo hacen de buena fé.

Por otra parte, un cuerpo nuevo enteramente como es el Senado en quien la Nación tiene puestos sus ojos deseando encontrar un remedio para muchos de sus males, creo yo que no debe comenzar con ligerezas, y es la oportunidad de que el pueblo vea que en esta institucion hay un elemento pacificador y no un elemento de guerra.

Se me hace la indicacion de que retire mi proposicion, y aunque no tengo ningun voto en su favor, no accedo á la indicacion que se me hace, porque creo que antes que todo está el provecho general, y con la proposicion que he presentado se puede obtener un buen resultado en favor de la paz.

El C. BALANDRANO, secretario.—Habiendo hecho uso de la palabra los oradores que en estos casos permite el Reglamento, se pregunta á la Cámara si se toma en consideracion la proposicion.

¿Se toma en consideracion?

No se toma.

Está desechada.

Se ha presentado lo siguiente:

“Pido al Senado se sirva admitir y aprobar la siguiente adiccion á la ley sobre próroga de facultades extraordinarias.

“Art. 2º El Ejecutivo de la Nacion no podrá declarar en estado de sitio á los Estados de la Federacion.”

“Salon de sesiones del Senado. México, Octubre 28 de 1875.—Viezca.”

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Viezca.

El C. VIEZCA.—Despues que la Cámara tuvo á bien no aceptar el voto particular del C. Salas, yo me habia propuesto no volver á tomar parte en

esta discusion; pero hoy me obliga á hacer uso de la palabra la idea de salvar á los Estados de la Federacion, de un inmenso peligro como es el que los amenaza.

No me ocuparé ya de la cuestion constitucional perfectamente debatida, me ocuparé de la cuestion de conveniencia; creo que en estas circunstancias debemos ofrecer á los Estados una prueba de confianza, y que ellos vean que aquí se defienden sus intereses.

En la proposicion á que se acaba de dar lectura, no se comprende un sentimiento de desconfianza hácia el Ejecutivo de la Union, y así lo he manifestado ya, lo único que me mueve á presentar la proposicion, es un temor de que con la facultad que se le concede, haga declaraciones de estado de sitio que no estén estrictamente justificadas; es necesario formar un escudo armado, forrado, por decirlo así, para que se tengan todas las garantías necesarias. Este escudo no impide que el Ejecutivo en caso de necesidad pública, pueda declarar los estados de sitio, pero con toda la prudencia y mesura que requiere una medida de esta naturaleza, y sin que se entienda como ya he dicho antes, que nosotros le concedemos una facultad que no tenemos, porque no se nos ha dado.

Creo que no habrá inconveniente en aceptar la proposicion que he presentado, supuesto que todos los oradores que han tomado parte en esta discusion, han convenido en que el Ejecutivo no tiene la facultad de declarar los Estados en sitio. Además, como se ha dicho que bien se podia presentar el pensamiento que contiene el voto particular que se ha desechado, como una adiccion á la ley ya votada, pido al Senado que se sirva admitir y aprobar la adiccion que he tenido el honor de presentar.

El C. FLORES, secretario.—Se pregun-

ta á la Cámara si toma en consideracion la adiccion presentada por el C. Viezca.

¿Se toma?

No se toma. Queda desechada.

El C. SECRETARIO.—Se ha presentado lo siguiente:

“Pedimos al Senado que con dispensa de trámites, se sirva aprobar la siguiente

ADICION.

“Solamente el Presidente de la República, con acuerdo de consejo de ministros, podrá decretar el estado de sitio en los Estados de la Federacion, cuando lo exija la gravedad de las circunstancias, pero en ningun caso podrán hacerlo los jefes de fuerza armada.”

“México, Octubre 28 de 1875.—Sanchez Azcona.—Alatorre.—Ramirez Juan J.”

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Sanchez Azcona.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Desde que se abrió el debate sobre la ley de facultades, tuve la honra de manifestar al Senado que mi voto seria favorable al proyecto, porque aunque no tenia conciencia de la absoluta necesidad de conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, creia impolítico negárselas en las actuales circunstancias, ya que habian sido solicitadas y concedidas por la Cámara de Diputados. Tal negativa podria interpretarse como falta de confianza del Senado en el Ejecutivo, y estimular la revolucion alejando indefinidamente el restablecimiento de la paz en la República, y yo estaba y estoy muy lejos de negar mi confianza al actual personal del Ejecutivo, y más lejos todavía de proteger ó estimular los elementos de anarquía que desgraciadamente existen en el país. Al contrario, manifesté mi firme propósito de

cooperar siempre á la patriótica empresa de exterminar la revolucion, asegurando para siempre el imperio de la paz.

En el curso del debate surgió una discusion sobre si tenia ó no el Ejecutivo en virtud de las facultades que se le conceden, la de declarar en sitio á los Estados de la Federacion.

Muchos senadores, y entre ellos el que habla, opinaron que tal facultad no está expresamente concedida en las leyes que se declaran vigentes. Los miembros de las comisiones se dividieron, manifestando el C. Donde que sí está expresamente concedida la autorizacion para declarar en sitio á los Estados, y el C. Romero Rubio que no.

Dudoso un punto tan importante, se hizo necesario aclararlo, y con este fin el C. Urueta interpelló al Ejecutivo para que dijera si se ha creido autorizado por la ley de facultades extraordinarias para decretar los estados de sitio.

El Secretario de Gobernacion contestó con evasivas, y dijo, por último, que no estaba autorizado por el C. Presidente para dar una respuesta categórica.

El Senado acordó entonces suspender la discusion, mientras el ministro, completamente autorizado, contestaba á la pregunta que se le habia hecho.

Despues de algunos minutos de interrupcion, el órgano del Ejecutivo dijo: que sí se creia autorizado el Gobierno para declarar en sitio á los Estados, conforme á la ley de facultades.

El que habla ocupó entonces la tribuna para manifestar, que despues de la inesperada respuesta del órgano del Ejecutivo, no podia votar las facultades sin reñir con su conciencia y hasta con el sentido comun, y en consecuencia votó en contra.

Circunstancias puede haber que obliguen al Gobierno á decretar el estado de sitio en una de las partes intgran-

tes de la Union. Tendrá entonces no solamente el derecho, sino hasta el deber de hacerlo; pero para esto no puede autorizarlo ninguna ley escrita, es la ley de la necesidad la única que puede justificar un acto semejante, y después de ejecutado, el Gran Jurado nacional, exigirá ó no la responsabilidad al ministro que haya firmado el decreto relativo, según que exista ó no la necesidad extrema que motivó su procedimiento. No de otra manera declaró en sitio á varios Estados el C. Juárez en 1871. Lo hizo obligado por la necesidad, sin fundarse en ley alguna y aceptando franca y lealmente la responsabilidad de sus actos. Los estados de sitio á que me estoy refiriendo, fueron decretados por leyes especiales, refrendadas por el ministro del ramo. No se esquivó la responsabilidad, ni se rapetó el Ejecutivo tras un general ó un coronel, á quien luego viniera á absolver un consejo de guerra *ad hoc*.

Lo mismo creíamos que podía hacer la administración actual y cualquiera otra. La Representación nacional aplaudiría, y nunca exigiría responsabilidad alguna al ministro que empleando tales medidas extremas salvara á la Nación.

Pero de esto, á conceder expresamente en la ley la facultad de variar la forma de Gobierno, suprimiendo á uno de los Estados de la Federación, hay una inmensa distancia. Por eso el artículo 14 de una de las leyes declaradas vigentes en el decreto que acaba de votarse, prohíbe á mi entender declarar en sitio á los Estados.

Pero no es esta la opinión del Ejecutivo. Este nos ha declarado aquí que cree expresamente concedida la facultad dicha. La votación del Senado después de tal declaración, ha elevado á la categoría de hecho consumado el punto que se discutía. Está ya resuelto contra nuestra opinión, que la ley de

facultades da al Ejecutivo la de decretar el sitio en los Estados.

Pero, ¿debemos permitir que todo militar por el hecho de mandar fuerza armada, se crea investido de esta peligrosísima facultad?

¿Debemos tolerar que sean los generales, los jefes de los cuerpos los que *bajo su responsabilidad*, declaren el sitio, y que esta responsabilidad se reduzca luego á la sarcástica absolución de un consejo de guerra?

No son meras suposiciones las que motivan mis últimos conceptos. Examinense los recientes ejemplares de estados de sitio habidos en la República, y se verá que no es otra la forma actual de proceder en tan delicadísimos negocios.

Ya no es el Ejecutivo quien bajo su responsabilidad, y por medio de una ley declara en sitio un Estado. Es el jefe de las armas federales quien tal hace, usando de la frase sacramental de *reasumir en su persona todos los mandos*.

Habéis expresado ya, CC. Senadores, vuestra opinión contraria á la mía, habéis dicho que debe entenderse concedida al Ejecutivo la facultad de declarar á los Estados en sitio; pero, ¿cómo podéis justificar ante la Nación, ante vuestros Estados, y ante vuestras conciencias, la aberración de poner la autonomía de las entidades políticas que representáis, á merced de todo aquel que ciña espada y porte charreteras?

Esto es sin embargo lo que sucederá si no admitís la adición que he tenido el honor de presentaros. Ella no tiene más objeto que el de impedir que el derecho sucumba ante el sable, cada vez que así lo quiera la arbitrariedad de quien lo porta.

No creo, señores, que vuestras conciencias y vuestros corazones os permitan votar en contra.

Y no se me diga que es inútil expre-

sar la restricción contenida en mi proyecto de adición, porque ella se sobreentiende.

La elocuencia de los hechos prueba lo contrario.

Los últimos estados de sitio han sido ejecutados y declarados por los jefes militares, no por el Ejecutivo; luego se cree que los jefes de armas tienen facultad de declarar estados de sitio por sí mismos; luego es necesario prohibirles expresamente tan escandaloso abuso.

Haced, CC. Senadores, lo único que podáis hacer ya (supuesto el estado de la cuestión), en defensa de los sagrados intereses que vuestros Estados os han confiado.

Votad la adición que os propongo, y no arrastrareis la dignidad de vuestros Estados, á los pies de los jefes militares que accidentalmente manden las fuerzas federales que en ellos se encuentren.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Dondé.

El C. DONDÉ.—La adición que se presenta se reduce á una simple cuestión de hecho: á saber los inconvenientes que pueden presentarse con que la declaración de estado de sitio se haga por un jefe militar; y como estos inconvenientes ó ventajas solo el C. Ministro de la Guerra los puede conocer, le suplico tenga la bondad de informar á la Cámara sobre las ventajas de que solo el Ejecutivo, con acuerdo del consejo de ministros, pudiese declarar el estado de sitio.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Ministro de la Guerra.

El C. MINISTRO DE LA GUERRA.—Señor: En materia de guerra no se pueden dar disposiciones fijas, más que de una manera muy general, porque todas las medidas que en esta materia se dicten son hijas de las circunstancias, y el modo de obrar, en determinadas

circunstancias, es el que creen conveniente los jefes para salvar el honor de las armas que se les tienen encomendadas.

De manera que darle á un militar determinadas prescripciones, sería tal vez sacrificarle.

Si á un jefe en campaña se le prescribe el modo con que se ha de defender cuando lo ataquen por la espalda, cuando lo ataquen por el pecho, no tendrá modo de defenderse.

Se podrá decir tal vez que con esto quedan los militares autorizados para cometer toda clase de excesos en las operaciones de la guerra.

Esto, Señor, no es exacto; los militares que no cumplen bien, los militares que cometen faltas, pueden ser juzgados y ejemplarmente castigados, pero nunca se puede decir que queden impunes.

Verdaderamente el estado de sitio viene á ser una necesidad social. Si la capital de la República viniera á ser atacada por un enemigo poderoso, cesaría el poder del Congreso, y el mando se encomendaría á un jefe militar, que reuniendo y disponiendo de todos los elementos, se encargara de su defensa. Esta es la ley natural que se sobrepone por la naturaleza de las cosas á todas las leyes del universo, porque es una ley de la que no se puede prescindir.

Decir que la defensa no se puede hacer sino de determinada manera, es una cosa imposible.

Por esto la ley de facultades dice: que se faculta al Ejecutivo, para que dicte todas las medidas que sean necesarias para restablecer el orden en la República.

El C. SANCHEZ AZCONA.—No podía el Sr. Ministro de la Guerra haber venido más oportunamente en mi auxilio. Sin querer nos ha hablado del estado de guerra y de la necesidad en

que un militar se puede ver, de declararlo en una localidad cuando en ella es atacado.

Esto es cierto, conocemos las leyes militares, y para nada nos metemos con ellas. Con ó sin facultades extraordinarias, el militar que es atacado en una plaza la declarará en estado de guerra para defenderla, y obrará conforme la necesidad se lo exija. Pero ¿qué tiene que ver esto con la declaración de sitio que comprende á todo un Estado?

Por ignorantes que el Sr. Ministro nos suponga en punto á leyes de guerra, debe entender que sabemos que un militar puede verse sitiado en una plaza pero no en un Estado. El Sr. Ministro nos ha puesto el ejemplo de un militar sitiado en la plaza de México, y de allí dedujo la necesidad de declarar á la ciudad de México en sitio. Yo estaba esperando que de ese ejemplo nos dedujera el Sr. Ministro la necesidad de declarar en sitio al Distrito federal; pero no llegó hasta allí.

Ni la imaginación más rica llegaría á inventar razones que pudieran autorizar al jefe de las fuerzas federales de Puebla, por ejemplo, á declarar en sitio á todo el Estado porque él con sus fuerzas está sitiado en Puebla.

Para justificar tal medida sería necesario que todo el Estado estuviera materialmente sitiado, y ¿sabe el Sr. Ministro qué cantidad de hombres se necesitarían para poner un cerco material á todo el Estado de Puebla? Meditar sobre esta pregunta es convenirse de lo absurdo de la hipótesis.

Señores, como los estados de sitio desgraciadamente no son nuevos entre nosotros, ya sabemos lo que ellos significan. El jefe militar se apodera de la administracion local, legisla, recauda y distribuye los fondos del Estado, nombra empleados, dirige actos electorales y ejecuta otros muchos ac-

tos que sería largo enumerar. Qué, ¿todo esto se necesita para defenderse de un enemigo que ataca con las armas en la mano?... Yo creía que á cañonazos podía solamente atacarse á las fuerzas enemigas....

¿Me puede señalar el Sr. Ministro un solo caso en la guerra civil de 71 (la más fuerte de nuestras últimas guerras), en que el estado de sitio haya sido declarado por un jefe militar, con semejante pretexto?

Ninguno. Sea política ó militar la razon que determinó en aquella época un estado de sitio, la declaracion se hizo siempre por el Ejecutivo de la Union, en forma de ley ó decreto, y nunca por un jefe militar.

Repito que nada tienen que hacer aquí las leyes militares. Estas existen con ó sin facultades extraordinarias. El estado de sitio extensivo á todo un Estado de la Federacion, no está, no puede estar comprendido en esas leyes; y ya que creísteis oportuno conceder la facultad de declararlo al Ejecutivo de la Union, no la concedais también á todo el que porte charreteras, porque tal monstruosidad no tendría nombre.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Ministro de la Guerra para rectificar algunas especies.

El C. MINISTRO DE LA GUERRA.—La manifestacion que acabo de hacer sobre la necesidad que hay de dictar determinadas medidas en muchos casos, se ha entendido como que trato de hacer una division entre el estado de sitio de una plaza, y el estado de guerra en un Estado de la República.

No he querido ni pretendo, Señor, sostener que el estado de sitio sea una cosa que se dicte siempre como precisa; he sostenido que éste está permitido por la ley de la necesidad; siempre que se presente el caso, cualquier militar está obligado á obrar de esta manera; y si

nó recordemos los varios acontecimientos que han tenido lugar en la República.

Fué necesario que se pusiera el estado de sitio en el Estado de Nuevo-Leon para que no se destrozara; lo mismo sucedió en Oaxaca y en otros Estados, cuando se han pronunciado sus autoridades.

Siempre que en un determinado lugar ó en una demarcacion más ó menos grande de la República, se presenta la guerra, los jefes militares están obligados por la misma ley de la guerra á defenderse y conservar el buen nombre del Gobierno y de la Nacion á quien sirven. Si faltan á sus deberes, su mismo Gobierno y la opinion pública están sobre ellos, de manera que si han obrado mal tendrán que ser juzgados, tendrán que responder de sus actos ante sus respectivos jueces.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Sanchez Azcona.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Por más que mis contrincantes pretendan escaparse por la tangente, yo los estrecharé en el círculo de que no debe salir esta discusion.

El Sr. Ministro insiste en sus ideas, y dice, que puede ser indispensable hacer extensiva la declaracion de estado de sitio á todo un Estado de la Federacion.

Bien. Supongamos que tal necesidad pueda existir. Consiento en que exista. ¿Y qué?

¿No puede el Ejecutivo satisfacer esta necesidad decretando él el sitio?

¿Qué precision hay de que esto lo haga por sí y ante sí un jefe militar?

En el supuesto de que sea necesario declarar en sitio un Estado, es conveniente que esta necesidad sea pesada, sea estimada por quien puede hacerlo, por quien nos inspira confianza para hacerlo.

El Ejecutivo puede inspirarnos y nos

inspira esta confianza; ¿pero cómo podría inspirárnosla un jefe militar que no sabemos ni podemos suponer quién podrá ser?

¿Vamos á confiarnos en materia de tal magnitud, en lo desconocido?

En caso de un ataque inesperado, puede existir una urgencia tal que el jefe militar se vea precisado á declarar la ley marcial en el lugar atacado. Pero en todo el Estado, ¿cómo podría explicarse ni justificarse tal urgencia?

Todo lo que dice el Sr. Ministro viene á fundar más la conveniencia y la necesidad de que sea solo el Ejecutivo y en ningun caso un jefe de fuerza armada quien declare un Estado en sitio cuando así lo exija la gravedad de las circunstancias.

Un siglo podrá durar esta discusion y en todo este tiempo nada racional podrá alegarse en contra de nuestra adiccion.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Ministro de la Guerra para hechos.

El C. MINISTRO DE LA GUERRA.—Solamente para hacer ratificaciones del sentido de las palabras, llamo por algunos momentos la atencion de la Cámara.

Dice el ciudadano preopinante que solo el C. Presidente de la República puede hacer esta declaracion: yo convengo con él en que solo el Presidente puede hacerlo con anticipacion; pero otras veces puedo aprobar lo que han hecho aquellos que tienen que obrar á su nombre.

(Rumores en el salon.)

Decir que no, no basta; ¿qué sucede cuando viene el conflicto de una manera repentina y el jefe militar tiene que obrar conforme se lo dictan las circunstancias? La regla debe ser que ningun jefe militar, aun cuando tenga la facultad de hacer la declaracion de estado de sitio, debe hacerla.

Esta es la ley de la guerra, ella se reduce á obrar de la manera que la necesidad lo exija y consultando siempre con ella.

El C. FLORES, secretario.—En votacion nominal se pregunta á la Cámara si se admite á discusion la adición.

Votaron por la afirmativa los CC. Aguirre, Alatorre, Alcántara, Balandrano, Baranda, Baz, Bengoa, Cueto, Fernandez, Lémus, Parada, Peniche, Perales, Ramirez, Ruelas, Rul, Ramirez José H., Salas, Sanchez Azcona,

Saavedra, Urueta, Viezca, Vidaña y Verdugo.

Por la negativa los CC. Clavería, Goytia, Guzman, Hernandez, Jáuregui, Martinez, Mercado, Núñez, Rojas, Romero Rubio, Velez, Velasco y Vicencio.

Por la afirmativa, 24.

Por la negativa, 14.

Queda admitida.

A la comision dictaminadora.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion.

Sesion del dia 29 de Octubre de 1875.

Presidencia del C. Alatorre.

Dictámen de la comision de Gobernacion y Puntos Constitucionales sobre adiciones á la próroga de facultades extraordinarias; quedó aprobado.

A las cuatro de la tarde se pasó lista, estando presentes los CC. Aguirre, Alatorre, Alcántara, Balandrano, Baranda, Baz, Bengoa, Blanco, Clavería, Cueto, Dondé, Escobedo, Fernandez, Flores, Goytia, Guzman, Hernandez, Jáuregui, Lerdo, Llávén, Martinez, Mercado, Núñez, Parada, Peniche, Perales, Ramirez, Redo, Rojas, Romero Rubio, Ruelas, Rul, Ramirez José H., Salas, Sanchez Azcona, Saavedra, Urueta, Viezca, Velasco y Verdugo.

Abierta la sesion se dió lectura á la acta de la verificada el dia anterior, la cual fué puesta á discusion y sin ella quedó aprobada.

El C. SECRETARIO.—Las comisiones unidas de Gobernacion y Puntos constitucionales han presentado un dictámen sobre la adición admitida en la sesion anterior, cuya parte resolutive es como sigue:

“Art. 2º El Ejecutivo de la Union podrá decretar en estado de sitio á los Estados de la Federacion, cuando lo exija la gravedad de las circunstancias; no pudiendo hacerlo en ningun caso los jefes de la fuerza armada.”

Se pregunta á la Cámara si se toma inmediatamente en consideracion.

Está tomado.

Está á discusion.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Salas.

El C. SALAS.—He suscrito el dictámen á que se acaba de dar lectura, y voy á hacer una aclaracion á la Cámara sobre los motivos que me han movido á ello, á fin de no aparecer inconsecuente.

La facultad concedida al Ejecutivo de declarar los Estados en sitio, no es ni constitucional, ni legal, ni necesaria; pero como esta facultad ha sido concedida ya por la Cámara, no he tenido más que inclinarme á esa respetable voluntad.

Siendo esto así, mi voto no implica más que el reconocimiento de un hecho irreparable, de un hecho consumado.

El dictámen contiene, por otra parte, una garantía para los Estados de la Federacion, cual es que solo el Presidente de la República pueda declarar el estado de sitio: ya que no se ha podido obtener lo que deseaba, he creído de mi deber aceptar la única garantía que se ha logrado alcanzar para los Estados.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Ruelas.

El C. RUELAS.—Como realmente no se ha abierto un debate, uso de la palabra con el único objeto de explicar mi voto, que será á favor de la adición que consulta la comision.

He creído que no estamos en el caso extremo de conceder al Ejecutivo la facultad que se consulta, y por esa razon voté en contra de la adición; pero una vez que una respetable mayoría de la Cámara creyó conveniente concederla, es natural, lógico, que ya que no se ha logrado alcanzar la restriccion que deseábamos obtener, acepte la que se nos propone ahora.

Como la adición que se consulta entraña una de las principales restriccionnes, natural repito, es que yo esté de

acuerdo con el dictámen de la comision.

Quiero que esta manifestacion me sirva en todo tiempo, para que en ningun caso se pueda dar á mi voto otra interpretacion que la genuina que él tiene, que yo le doy en estos momentos; y en cualquier tiempo que yo sea interrogado, pueda contestar: voté una resolucion que era un hecho consumado; y aparezca tambien que hubo en el seno de la Cámara un grupo de senadores, que á pesar de ser muy amigos del Jefe del Poder Ejecutivo, fueron más amigos de las instituciones, y dijeron: nosotros queremos dar al Gobierno todos los elementos que sean necesarios para combatir una revolucion armada; porque nosotros nunca hemos querido la ruina de un gobierno establecido por la ley; pero no podemos trasgredir los derechos que nos dieron los Estados, de defender su soberanía y su libertad. Repito que estas palabras no tienen más objeto, que evitar que jamas se me pueda decir que yo he estado porque el Ejecutivo pueda ser facultado para declarar los Estados en sitio: no reconozco esta facultad, solo voto la restriccion.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Viezca.

El C. VIEZCA.—Despues de la manifestacion que acaban de hacer los CC. Salas y Ruelas, no creo necesario explayarme en explicar por qué voy á dar mi voto en el sentido del dictámen.

Yo he estado siempre porque se concedieran las facultades extraordinarias; sin embargo, no estaba porque se concediera la de declarar los Estados en sitio; sabia que no era necesaria esta facultad, porque en el derecho de la guerra la necesidad de combatirla estaba imbfbita en la facultad de poder obrar segun las circunstancias lo exijan.

Así es que mi voto en sentido afir-